

**Expediente 2022 00004-00**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).**

*Mediante memorial allegado al Despacho el día 8 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra auto que resolvió, no reponer el recurso de reposición presentado por el Dr. ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA apoderado judicial de las señoras FANNY MARTINEZ BOTERO y CLARA CECILIA BOTERO LONDOÑO parte demandada dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, promovido a través de apoderado judicial por HENRY LONDOÑO BOTERO.*

*En consecuencia, el Despacho se pronunciará respecto del recurso interpuesto.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:*

*“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”***

*Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues en el presente caso, no es posible dar trámite al mismo, toda vez que, la providencia objeto de recurso es el auto que decidió no reponer el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022, notificado por estado N°25 de febrero 14 del año en curso, por medio del cual se ordena correr traslado al demandante, de las excepciones presentadas por la parte pasiva, incluido escrito de respuesta de Curador Ad Litem, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibidem.*

*Lo anterior, dado que, resuelta la reposición no es viable contra ese mismo auto, otro recurso de igual naturaleza teniendo en cuenta que el medio de*

*impugnación presentado, no contiene puntos que se hubieran dejado de resolver en el recurso zanjado.*

*Finalmente, cabe advertir que, cuando en el interior de la providencia anterior, se indico que, no hubo pronunciamiento de la parte contraria, se hacía referencia, al traslado del memorial contentivo de la inconformidad de la contraparte, precisamente ante el traslado de las excepciones. Mas no se estaba señalando que, no existía pronunciamiento sobre el traslado de las excepciones, porque, este traslado estaba pendiente, en relación con las resultas del recurso interpuesto.*

*En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO*

**RESUELVE**

*PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que decidió no reponer el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia proferida el 11 de febrero de 2022, notificado por estado N°25 de febrero 14 del año en curso, por medio del cual se ordena correr traslado al demandante, de las excepciones presentadas por la parte pasiva, incluido escrito de respuesta de Curador Ad Litem, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.**

*l.v.c*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b953a2a562eaa1cdf2812607b3135ef80f7d20c3fb9ecf6520dd4fe43b388**

Documento generado en 11/05/2022 02:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**